En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno, se reunieron en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, Dres. Rafael LUCCHELLI, Flavia Fabiana TRINCHERI y Daniel Luis María PINTOS, Juez de la Excma. Cámara en lo Penal de la ciudad de Comodoro Rivadavia, quien fuera designado para intervenir en la presente impugnación por Resolución de Superintendencia Administrativa Nº 9885/2021–SL, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en estos autos caratulados: **"B. C. M. P.S.A. Abuso Sexual Agravado s/ Impugnación" Carpeta Judicial N° 8314, Expte. Nro. 15/2021 CPPM**, seguidos contra: **C. M.B.**, argentino, DNI N° X., hijo de A. y de Y. R., nacido en fecha 02/08/76 en Gral. A. provincia de Mendoza, con último domicilio en G. N° X. de esta ciudad, actualmente detenido y alojado en la Seccional Segunda de Puerto Madryn; en virtud de la impugnación ordinaria interpuesta por las Sras. Defensoras Públicas Penales Dras. M. L. M. y N. A. M. contra la sentencia de fecha 11/08/2021 (registrada bajo el N° 2165/21 OFIJUD) suscripta por el Tribunal de Juicio integrado por los Sres. Jueces Penales Dres. Francisco Marcelo Orlando, Patricia Susana ASARO, y por el Sr. Juez de Cámara Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY. En esa, C. M. B. fue condenado como autor material y penalmente responsable del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VINCULO Y LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA en la modalidad de delito continuado (Art. 119,4 párr. inc. B y F, en función del párrafo 3ero, 55 y 45 del Código Penal) por los hechos ocurridos durante el periodo comprendido desde el 2° semestre del año 2008 a los últimos días del mes de diciembre de 2018 en esta localidad, en perjuicio de N.E.B.

Intervino por la acusación la Sra. Fiscal General Dra. María Eugenia Vottero, por la defensa técnica de C. M. B., las Defensoras Público Penales Dras. M. L. M. y N. M.

Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Dr. Rafael LUCCHELLI, Dra. Flavia Fabiana TRINCHERI y Dr. Daniel Luis María PINTOS.

Los agravios esgrimidos por las Sras. Defensoras en su escrito obrante a fs. 126/131vta, y la contestación de la acusadora pública -glosada a fs. 135/140-, son los siguientes:

La Defensa solicita se revoquen los puntos "II y III" de la sentencia impugnada, y se disponga la absolución de su asistido. De manera subsidiaria, peticiona la reformulación de la calificación legal del hecho al delito de abuso sexual simple agravado por el vínculo y la situación de convivencia en la modalidad de delito continuado (Art. 119 último párrafo del C.P.) y se readecue la pena al mínimo de la escala. En su defecto, en caso de confirmarse la calificación legal escogida por el Tribunal, peticiona se imponga el mínimo legal de la pena impuesta para ese.

A continuación, alegan sobre cada agravio impetrado, afirmando que de los mismos, se concluye la nulidad de la pieza procesal recurrida.

Denuncian, en primer término, la falta de descripción del hecho atribuido a su defendido; luego, la ausencia de motivación de la sentencia, tachando sus fundamentos como aparentes. Finalmente, critica la individualización de la pena.

En tal sentido, alega que no se han individualizado en forma clara los hechos atribuidos a B., puesto que no surgiría –de la acusación, alegato fiscal ni sentencia- la descripción del hecho en sus circunstancias objetivas y subjetivas, limitándose a señalar que el imputado habría abusado "*... sexualmente con acceso carnal de su hija N. en los domicilios sitos en C. X. y G. X., desde que ésta contaba con 5 años,*

período comprendido desde el segundo semestre del año 2008 hasta los últimos días del mes de diciembre de 2018".

Entienden que los Jueces tuvieron por probado un hecho, que se mantuvo incólume durante diez años, omitiendo toda referencia a los elementos típicos del delito enrostrado, haciendo alusión al progreso etario de la víctima.

Asimismo, que la descripción se realizó a través de referencia generales, alegando que el Tribunal condenó a su pupilo procesal por intuición y en razones morales.

Refiere que los hechos denunciados ocurrieron, presuntamente, en dos etapas diferenciadas: la primera, desde que la niña tenía cinco años, en el domicilio familiar y hasta la separación de sus padres; la segunda, a partir que la menor inicia la convivencia con su padre a los catorce años, limitándose la Acusadora a formular una imputación global, de manera genérica e inespecífica.

Critica que el hecho se estableció por un periodo de una década, sin solución de continuidad, como si los elementos del tipo hubieran permanecido inmutables desde el inicio, todo ello en claro desmedro del derecho de defensa y el principio de legalidad, pues habiendo transitado el debate oral, dice desconocer cómo sucedieron los hechos por los que se condenara a su asistido.

Expresa, con relación a las amenazas utilizadas por B. para concretar los accesos carnales, que con la formulación genérica de las acusación le resultó imposible contradecirla, puesto que no se precisó cuándo, cómo, por cuáles procedimientos y con qué auxilio se producía tal amenaza, el que considera elemento indispensable para fundar la punición.

Afirma que esa falta de circunstanciación ocasionó que el Tribunal no precisara los hechos concretos por los que se condenó al imputado, solicitando por ello, se decrete la nulidad de la sentencia en base a la vulneración del derecho de defensa, el debido proceso y el principio de inocencia (arts. 18 CN, 2, 9 y 28 del CPP).

A continuación, argumentan sobre la arbitrariedad de la valoración de la prueba, entendiendo que tal faena no se correspondería con el caudal probatorio en debate.

En tal sentido, refieren que no se acreditó, con la certeza necesaria para condenar, el acceso carnal, puesto que no existe un solo elemento probatorio que, al respecto, afirme los dichos de la joven en Cámara Gesell.

Explica que la joven no narró ninguna circunstancia corroborativa de la existencia de penetración en el episodio inicial, y que los supuestos siguientes abusos nunca fueron descriptos, refiriéndose a “relaciones sexuales”, expresión que podría incluir otras prácticas, como caricias sexuales, sexo oral, además del coito.

En la misma línea de pensamiento, arguyen que la Psicóloga R. manifestó que los abusos habrían sido progresivos, primero con tocamientos; asimismo, que de las declaraciones de la madre de la joven, y de sus hermanos, C. y S., no surgieron datos sobre el conocimientos de circunstancias que avalen la ocurrencia del hecho.

Señalan que tampoco se constató el acceso carnal mediante examen médico ginecológico, y que no existe criterio científico que acrediten la penetración.

Advierten que con la evidencia que presentó la fiscalía surgen dudas que debieron ser interpretadas a favor de su defendido, a través de la sana crítica racional y el principio de inocencia.

Encuentran que, con el universo probatorio, la existencia material de los hechos enrostrados al Sr. B. quedaron sin certera acreditación.

Posteriormente, en el punto 2, bajo el título "la violencia o intimidación", reprochan la arbitrariedad del Tribunal en la probanza de tal expremo, por haberse apartado de las reglas de la experiencia y contando, únicamente, con el testimonio de la víctima para sostenerlo.

Señalan la orfandad probatoria con relación a la supuesta violencia de su defendido. Para ello, analizan el testimonio del hermano de N., quien convivió con las Partes, afirmando que, sin tomar partido por nadie, expresó no haber presenciado situaciones de violencia, y que su hermana (cuando se fue de la casa paterna) lo amenazó con apuñalarlo.

Refieren que tampoco se vislumbró estado de angustia en la joven, resultando inconcebible para esa Defensa que las amenazas –tal como se describieron- se mantuvieran a lo largo de una década sin que trascienda a terceros. Tampoco encuentra creíble que su entorno no sospechara de agresión sexual o física, encontrando apoyatura de esa alegación en los dichos de una vecina, E. F., quien manifestó conocer al imputado como un padre amoroso, pendiente de sus hijos y que también negó observar algún acto de violencia.

Afirman que los otros hijos del imputado, S. y C., conforme declararan en debate, negaron presenciar violencia del imputado, remarcando que esos, junto a N., decidieron convivir con su padre, lo que señala como indicio de la carencia de violencia del imputado.

A continuación, narran que los médicos S. (psiquiatra) y B. (forense) acreditaron con sus experticias y testimonios el daño que su representado sufrió en

el año 2011, por un accidente laboral, resultando diagnosticado con encefalopatía post-conmocional, a raíz de lo cual se convirtió en una persona dependiente por requerir asistencia permanente para desarrollar las tareas cotidianas.

En particular, expresaron que el médico psiquiatra, quien trató a B. durante 8 años, afirmó que no es una persona violenta ni posee perfil psicopático, recordando, además, que É. L. le había manifestado que terminó la pareja con B. por la falta de relaciones sexuales.

Además, resaltan que ninguno de los facultativos intervinientes (Dres. B., B., S.), encuadraron al acusado bajo los perfiles que tradicionalmente corresponden a un agresor sexual (narcisista, histriónico, manipulador o personalidad dominante), sino que lo observaron con dificultades de expresión y síntomas de depresión grave, derivados del siniestro laboral ya mencionado. Al respecto, afirman que, conforme los dichos del Dr. B., esta sintomatología no puede ser fingida.

Por otro lado, aseveran que la joven refirió circunstancias que no pudieron ser corroboradas con otras evidencias, como el intento de atropello de su padre, o las amenazas anónimas que recibiera, así como las lesiones provocadas por la golpiza que habría recibido en diciembre de 2018, cuando dejó la casa paterna.

En suma, entienden las recurrentes que la razonabilidad del temor manifestado por N. no se encuentran acreditada, insistiendo en señalar la afectación del principio "*in dubio pro in dubio reo*", y la orfandad probatoria que acredite la materia ni la autoría de su defendido.

En tercer lugar, ingresan con la queja relacionada a la arbitrariedad de la individualización de la pena.

Al respecto, entienden que, si bien los tres Magistrados iniciaron su análisis del monto punitivo desde el mínimo de la escala penal prevista, resulta excesiva la imposición de 17 años de prisión.

Encuentran correctamente valorado, como atenuante, la carencia de antecedentes de su pupilo procesal, pero los sentenciantes omitieron sopesar las consecuencias del accidente laboral, habiéndose acreditado que B. actuó desde el año 2011 con una imputabilidad disminuida, a raíz del golpe en la cabeza sufrido, siendo que tal circunstancia impacta en la disminución de la pena.

Con relación a los agravantes, afirman que los sufragantes son coincidentes en algunos parámetros mensurativos de la pena, pero que en otros difieren, por lo que no podrían haber arribado al mismo monto.

En ese sentido, afirman que los Jueces Asaro y Orlando echaron mano de la corta edad de la niña (al momento de iniciarse los abusos sexuales), circunstancia no traída por la Fiscalía, lo que vulneró el principio de contradicción y afectó el debido proceso. Asimismo, que el Magistrado Orlando sopesó la convivencia, lo que tampoco fue incorporado por la fiscalía, denunciando en ello también la doble valoración en la mensura punitiva.

Respecto a la extensión del daño, sindican que los tres sufragantes ignoraron el testimonio de la Lic. A., el que les resulta fundamental, quien habría descartado el trauma crónico en la joven, afirmando que su situación, al momento del debate, era diametralmente distinta al inicio del proceso. Que había recuperado confianza, re hizo su vida y estaba en pareja, retomó el vínculo con su hijo V. y fue madre nuevamente, describiéndola como una persona responsable, comprometida y seria.

Con todo ello, solicitan las Defensoras se excluya el parámetro de la extensión del daño por no evidenciarse efectos emocionales descritos por la Lic. R. observados al inicio del proceso.

Por otra senda, señalan la discordancia entre los sufragios respecto a la cantidad de hechos perpetrados, aduciendo que sólo los Magistrados Pitcovsky y Orlando lo ponderaron.

Por último, aducen que Tribunal omitió relacionar los agravantes considerados con el incremento de la pena que mensuraron, observando, con todo lo expuesto, la carencia de coherencia interna de la sentencia, por lo que solicitan se readecúe la pena al mínimo previsto por el tipo penal enrostrado.

Finalmente, hacen la reserva del caso Federal.

La Fiscal en su escrito, afirma que la sentencia es producto de un razonamiento lógico, motivado, habiendo el Tribunal realizado una valoración integral de todas las pruebas ventiladas en el juicio.

En primer término, advierte que los agravios impetrados por la Defensa son una reproducción de sus alegatos en el Juicio, y que esos fueron debidamente rechazados por los sentenciantes. Tal el caso del planteo de nulidad de la acusación por falta de claridad en el hecho, la que no tuvo acogida favorable en la sentencia. Realiza cita de los sufragios al respecto.

Respecto a la ponderación arbitraria de la prueba, señala que el acceso carnal (como elemento del tipo penal), si fue acreditado, citando, a guisa de ejemplo, el sufragio de la Jueza Asaro, en el que valoró que la víctima manifestó el inicio de los hechos con tocamientos y que luego se acrecentaron al empezar a quitarle la ropa y obligarla a mantener relaciones sexuales, lo que se repetía todos los días cuando su madre se ausentaba para trabajar.

La fiscal esgrime que también se ponderó el testimonio de la Lic. R., a cargo de la pericia psicodiagnóstica realizada a la adolescente, quien concluyó que la persistencia de su relato coadyuvaba a su validación. En igual sentido, transcribe párrafos del sufragio del Magistrado Pitcovsky.

Asimismo, señala la Fiscal que N., a pesar de la angustia de lo vivido, expresó a su manera que su padre la penetró con su pene en la vagina entre los 5 y 15 años, habiéndole afirmado que le iba a hacer un hijo, por lo que no caben dudas del accionar del imputado, aduciendo además que la pretensión de la quejosa, en cuanto a la exactitud que requiere en las palabras de la joven, deben descartarse.

Adujo también que la falta de experticia médica sobre N. no implica la inexistencia del abuso sexual.

Con relación a las amenazas, entiende la Acusadora pública que esas quedaron evidenciadas con el testimonio de la niña, lo que también fue corroborado por su madre, quien manifestó que cuando le preguntó por qué nunca le había contado de los ultrajes, N. respondió que el imputado le dijo que la iba a matar. Efectúa cita del sufragio del Juez Orlando.

Respecto al monto punitivo impuesto por el Tribunal, afirma la Dra. Vottero que el Tribunal ha realizado un correcto análisis de los lineamientos establecidos en los artículos 40 y 41 del Código Penal, al imponer la pena de 17 años de prisión a B.

Señala que del repaso de los votos se aprecia que los sentenciantes han considerado la gravedad del injusto, ponderando la vulnerabilidad de la niña, la escasa edad que tenía el inicio de los abusos, la prolongación en el tiempo de esos y el daño psíquico que le ocasionó.

Que ello fue debidamente sopesado con el único atenuante, la falta de antecedentes penales del encartado, todo por lo que encuentra razonable la sanción impuesta.

Luego de transcribir las palabras del jurista Vélez Mariconde, respecto al apego que deberán demostrar los juzgadores a las reglas de la lógica, psicología y la experiencia en sus resoluciones, concluye la Fiscal que la sentencia cumple ampliamente con los requisitos establecidos por la ley y la Constitución en cuanto a la motivación razonada, lógica y legal, por lo que concluye que también, el presente agravio, debe rechazarse.

Finalmente, solicita se rechace la impugnación incoada y se confirme la sentencia número 2165/21 en la que se condena C. M. B.

Llevada a cabo la audiencia de impugnación establecida en el art. 385 del CPP, la Defensa ratificó el escrito y oralizó en similares lineamientos lo allí expresado. En iguales términos lo hizo la Fiscalía respecto de su contestación sobre la impugnación formulada.

La base fáctica traída por la acusación fue la siguiente: *"El día 07 de enero de 2019 la menor N.E B de 15 años de edad, develó y denunció que su padre C. B., desde sus cinco años la accedía vía vaginal, ocurriendo el último hecho en el mes de diciembre de 2018 cuando fue golpeaba por su padre. Es así que el imputado, comenzó con los abusos sexuales sobre su hija, accediéndola vaginalmente, ocurriendo por primera vez cuando la víctima tenía cinco años de edad, esto es en el segundo semestre del año 2008, cuando su madre (É. L.) salió en horas tempranas de su domicilio sito en calle C. N° X. ciudad a trabajar. Que, desde ese día, los abusos perduraron en el tiempo, siempre aprovechando el imputado cuando su madre no estaba en la casa, y sus hermanos jugaban afuera en el patio. Que, luego*

el imputado y su madre se separaron, y desde el mes de abril de 2017 (día N° 14) la menor se fue a vivir con su padre al domicilio de este sito en calle G. X. de esta ciudad, porque estaba siendo amenazada por el imputado de que mataría a su madre y hermanito. Es así que, durante la convivencia de la niña con su padre, este la accedía carnalmente casi todos los días, en ese domicilio. Es decir que, B. C. M. durante el periodo comprendido desde el 2° semestre del año 2008 a los últimos días del mes de diciembre de 2018, aprovechando la situación de convivencia con su hija, accedió carnalmente durante todos esos años a la menor."

Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el artículo 329 del Código Procesal Penal (Ley XV Nº 9, antes Nº 5478).

El Juez Rafael LUCCHELLI dijo:

Llega la presente Carpeta N° 8314 a esta instancia de revisión, para resolver la impugnación ordinaria deducida por la Defensora Pública Penal, Dra. M. L. M., en favor del imputado C. M. B., contra la sentencia del día once de agosto de 2021, en que los Jueces: Dres. Francisco Marcelo Orlando, Leonardo Marcelo Pitcovsky y Patricia Susana Asaro lo condenaran a la pena de DIECISIETE AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas, como autor material y penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo y la situación de convivencia en la modalidad de delito continuado (Art. 119, 4 párr. inc. B y F, en función del párrafo 3ero, 55 y 45 del Código Penal); por los hechos ocurridos durante el periodo comprendido desde el 2° semestre del año 2008 a los últimos días del mes de diciembre de 2018 en esta localidad, en perjuicio de N. É. B.

En la audiencia a tenor del artículo 385 del C.P.P., la Defensa Pública Penal ratificó los agravios vertidos por escrito, argumentos que fueron contestados por la Titular de la Acción Pública.

Respecto a los motivos que fundan su recurso, voy a remitirme, en su integridad, a la reseña que se hiciera al comienzo de la presente sentencia, y pasaré sin más, a fundar mi voto, conforme la manda constitucional. -

El hecho por el cual fuera condenado es el siguiente: *"El día 07 de enero de 2019 la menor N.E B de 15 años de edad, develó y denunció que su padre C. B., desde sus cinco años la accedía vía vaginal, ocurriendo el último hecho en el mes de diciembre de 2018 cuando fue golpeaba por su padre. Es así que el imputado, comenzó con los abusos sexuales sobre su hija, accediéndola vaginalmente, ocurriendo por primera vez cuando la víctima tenía cinco años de edad, esto es en el segundo semestre del año 2008, cuando su madre (E. L.) salió en horas tempranas de su domicilio sito en calle C. N° X. ciudad a trabajar. Que, desde ese día, los abusos perduraron en el tiempo, siempre aprovechando el imputado cuando su madre no estaba en la casa, y sus hermanos jugaban afuera en el patio. Que, luego el imputado y su madre se separaron, y desde el mes de abril de 2017 (día N° 14) la menor se fue a vivir con su padre al domicilio de este sito en calle G. X. de esta ciudad, porque estaba siendo amenazada por el imputado de que mataría a su madre y hermanito. Es así que, durante la convivencia de la niña con su padre, este la accedía carnalmente casi todos los días, en ese domicilio. Es decir que, B. C. M. durante el periodo comprendido desde el 2° semestre del año 2008 a los últimos días del mes de diciembre de 2018, aprovechando la situación de convivencia con su hija, accedió carnalmente durante todos esos años a la menor.*"

Trataré el primer agravio esgrimido por la Defensora, ello es, la nulidad de la acusación por entender que no se verifica en ella la delimitación de la circunstancias,

esgrimiendo la Fiscalía una imputación global genérica, inespecífica, hecho que abarcó una década sin solución de continuidad como si los elementos hubieran permanecido inmutables, lo que a su criterio, no permitió una correcta defensa acarreando, por estar en juego una garantía de raigambre constitucional, la nulidad del instrumento requirente y, en consecuencia de la sentencia.

Adelanto que este agravio no va a prosperar por no encontrarse vulnerado derecho constitucional alguno, como lo planteara la Defensa, por lo que no se dará acogida favorable a la nulidad incoada. Fundamento.-

Debemos ser sumamente cuidadosos al momento de utilizar el remedio procesal de la nulidad, puesto que, como ya tengo dicho en autos: "C., A. y otro p.s.a. Homicidio agravado s/ Impugnación" Expte. Nº 01/2012 CPPM, Carpeta N° 2.620 OFIJU *".... la declaración de nulidad, junto con los alcances que se le acuerda a la misma, debe ser ponderada con suma prudencia. Dado que, si se administra este remedio procesal de forma desaprensiva, lejos de ayudar a vivificar el proceso, lo mataría. Ese es el espíritu que anida en nuestra Constitución Provincial, cuando establece que las sanciones procesales deben ser interpretadas restrictivamente (Artículo 44, cláusula II, C. Ch). Del mismo modo, esta regla es reproducida en nuestro Código de Procesal Penal (Artículo 31 C.P.P.).*

Para ello, traeré a colación lo explicado en el precedente: "**T., W. P.S.A. Homicidio Culposo S/ IMPUGNACIÓN" (Expte. Nº 14/2015 C.P.P.M., Carpeta Nº 5155 OFIJU),** respecto a los alcances del principio de congruencia*: " En palabras sencillas, este principio estipula que el hecho sobre el que va a ser juzgado una persona debe ser debidamente individualizado de forma clara, circunstanciado y debidamente intimado al presunto autor a los efectos que el mismo pueda ejercer su*

derecho de defensa, teniendo la posibilidad de contradecir y refutar la acusación, vale decir, la acusación es el thema decidendum sobre el que deberá fallar el juez.

Como explica De Luca en su artículo Acusación, su ampliación, imputación alternativa, defensa y congruencia, Publicado en Sup. Penal 2010 –Septiembre-, pág. 140; "... El hecho del proceso define su objeto. Es su columna vertebral o hilo conductor. De ahí deriva también el principio de que todo lo que no esté vinculado al objeto será impertinente. La introducción de otro objeto, cualquiera sea la relación que guarde con el primero, generará la necesidad de una nueva columna vertebral que correrá paralelamente y que deberá ser anunciada a la defensa…".

"El principio de congruencia se centra en una garantía que hace a la esencia de la inviolabilidad de defensa, y "...para que se conmueva la garantía constitucional de la defensa en juicio –dice Ángela Ledesma- es necesario que se haya producido una ***mutación esencial*** *entre el hecho intimado y la base fáctica contenida en el documento acusatorio, con el hecho juzgado produciéndose un menoscabo en la facultad de refutación por parte de los imputados. Tal perjuicio solo ocurre cuando la diversidad fáctica le restringe o cercena la factibilidad de presentar pruebas en su interés o si la diversidad comprometió la estrategia defensista. (La Congruencia Procesal", Guillermo Jorge Enderle, Ed. Rubinzal Culzoni, Pág 342…) -el resaltado me pertenece-.*

Revisadas las actuaciones, repasados los antecedentes del caso y leída concienzudamente la sentencia atacada, considero que ello no ha ocurrido en el caso traído a análisis.

La intimación efectuada por la Fiscalía, en la que se basó el Tribunal contiene todos los elementos exigidos para una acusación válida que garantice el derecho a conocer la imputación, a ser oído y poder contradecir, como correlato del derecho de defensa en juicio.

La base fáctica, conforme se puede leer, contiene en específico los periodos temporales en los que se ubica el hecho, los lugares –domicilios- en los que los mismos eran perpetuados, la modalidad de ejecución de éstos, los horarios y las oportunidades de que éstos sucedían.

Sobre el tópico, del voto del Juez Orlando a fs. 108 vta., se puede leer: "*Se verifica que la plataforma fáctica, ha quedado delimitada, en el marco del auto de apertura a juicio oportunamente decretado en los términos del arto 298 CPP., en fecha 22 de mayo de 2019. Me remito en un todo al hecho descripto, plasmado al inicio de esta sentencia, de cuya sola lectura, se advierte el inicio del comportamiento ilícito del imputado (segundo semestre del año 2008) cuando N. contaba con solo cinco años de edad y que se mantuvo hasta los últimos días del mes de diciembre de 2018. Se da cuenta en qué consistía ese comportamiento, esto es abuso sexual con acceso carnal (señala la acusación, accediéndola vaginalmente), ocurriendo por primera vez cuando la víctima tenía cinco años de edad. Por su parte, da cuenta de las circunstancias de modo (aprovechando que su madre no estaba en la casa y sus hermanos jugaban afuera en el patio). Da cuenta a su vez, que desde el mes de abril de 2017, la menor se fue a vivir con su padre al domicilio sito en calle G. X. de esta ciudad, porque estaba siendo amenazada por el imputado de que mataría a su madre y hermanito. Que, durante dicha convivencia, el padre accedía carnalmente a la menor casi todos los días, en ese domicilio. Al describir el hecho, se identificaron los domicilios donde ocurrieron los mismos en calle C. N° X., y luego G. X., resulta clara la acusación, en cuanto a los mismos, consecuente con las evidencias probatorias colectadas por el órgano Fiscal durante la instancia de investigación, por cuanto no encuentro sólidos los fundamentos*

esgrimidos por la defensa, en cuanto adujo imprecisiones y carencia de relato circunstanciado. Carece de todo sustento, lo manifestado por la defensa a fin de sostener su postura, respecto a la amplitud del margen temporal en que se produjeran los hechos, -desde el segundo semestre del año 2008 hacia fines del año 2018-, lo que afectaría -a su entender-, el derecho de defensa del imputado. La acusación deducida surge de las evidencias colectadas y los dichos vertidos por la menor en su propia declaración y que estos se hubieren extendido en un lapso temporal amplio no puede resultar invalidante por sí mismo de reproche penal. Es así que el argumento ensayado carece de sustento, siendo que con total claridad el imputado y su defensa conocen los hechos atribuidos."

Una vez más, echaré mano a lo explicado por el Prof. Julio Maier, cuando sobre el principio de congruencia refiere: "*Todo aquello que en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir (esto es, cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente), lesiona el principio estudiado."* (pág. 533, Derecho Procesal Penal, Tomo I, Fundamentos)

Desde el comienzo –acusación- la Defensa material y técnica han tenido conocimiento del hecho que se le imputa a B. y ha podido presentar prueba en relación a aquel, en el Debate contradecir, por lo que no se evidencia que de alguna manera haya causado sorpresa sobre el contenido de lo que se le enrostraba, baremo que es el seguido por nuestra CSJN para establecer, en el caso concreto, la vulneración –o no- al principio aludido.

Asimismo, y respecto a la queja de la falta de precisión del medio comisivo, en particular a partir de que la menor cumpliera trece años, se desprende del hecho relatado en la denuncia y de la que fue debidamente intimada la defensa, con las características que ya se mencionaron, y en ningún momento se ha descrito que

consintiera de alguna manera libremente alguno de estos actos que constituyeron el abuso sexual con acceso carnal calificado por el vínculo y aprovechando la situación de convivencia.

No existen dudas respecto a la modalidad continuada del delito, puesto que hubo un factor final y un factor normativo en común. El factor final se ve manifestado con claridad a través de la unidad del designo que mantuvo siempre el autor en cada uno de los actos que realizó, es decir a su desfogue sexual a través del coito vaginal con su hija. Y el factor normativo puesto que siempre cae en la misma figura penal, es decir el abuso sexual con acceso carnal calificado por el vínculo.

Los abusos que abarcaron un periodo de diez años, conforme lo develara la víctima, no pueden ser escindidos como lo pretende la Defensa en virtud de las particularidades del delito de que se trata.

Por todo ello, juzgo que debe ser rechazado el presente agravio, pues no vislumbro, al igual que los sentenciantes, vulnerabilidad de garantía del derecho de defensa, conforme lo alegara esa Parte. Así voto.

La segunda crítica de la Defensa se cimentó en que, a su entender, existió por parte del Tribunal del debate una arbitraria valoración de la prueba, apartamiento del principio de inocencia y violación a las reglas de la sana crítica racional.

Así esa Parte señaló que el fallo no resultaba acorde al caudal probatorio rendido en el juicio, que la fundamentación era deficitaria para sostener la materialidad del accionar que la Fiscalía le atribuyera a B., por lo que la decisión de los sentenciantes se basó más en la íntima convicción que en la valoración integral del plexo probatorio propuesto por la acusadora.

Se quejó que no se encontraba acreditado, con el grado de certeza positiva necesaria el acceso carnal como elemento del tipo penal enrostrado, ello es, tercer párrafo del art. 119 del CP. Veamos.

Del voto del Juez Pitcovsky, al referirse al análisis del tópico, se puede repasar: "*Dijo la menor en aquella oportunidad, que a partir de sus 5 años, cuando su madre se iba a trabajar a la mañana temprano, su padre la empezó a tocar, refiriéndole en esos momentos que no le iba a pasar nada, y que, luego de sacarle ropa y comentarle también que ella era "el amor de su vida", mantuvo relaciones sexuales vía vaginal. Que este modo de operar fue continuo, destacó la denunciante, y bajo la misma modalidad, puntualizando también que cuando sus hermanos se encontraban en el patio jugando, él se encerraba con ella en la habitación para accederla. Es dable destacar la solidez del relato, pues detalla sin reparos que los sucesos ocurrieron en la casa donde convivía la familia, y luego en el domicilio donde convivía con su padre, subrayando en cuanto a las circunstancias que rodeaban los abusos, la normalidad con que los tomaba su victimario".*

Seguidamente el Magistrado analiza el testimonio de la Lic. R., quien realizara las entrevistas psicológicas a la joven y actuara en la cámara Geseell. Así expresa: *"A fin de resaltar el crédito de su relato, el que tampoco fue puesto en crisis, he de evaluar lo concluido en su informe y declaración por la Psicóloga Forense, Lic. S. R., quien practicó sucesivas entrevistas a la menor en el marco del psico-diagnóstico dispuesto desde la órbita judicial. Indicando las técnicas que utilizara en aquellas entrevistas, expresó la Profesional que su primera impresión fue de una niña de 15 años, pero cuya apariencia demostraba mayor edad, tanto en lo conductual como en su forma de desenvolverse. Del examen practicado, se pudo advertir, subrayó, que la menor se encontraba ubicada en tiempo y espacio, orientada, con un discurso claro, coherente, lógico y absolutamente consciente de la situación por la que había*

atravesado, sin indicadores de patología psicótica alguna en curso, es decir, tenía criterio de la realidad conservado, destacando a su vez la Licenciada, que no advertía tampoco indicadores de fabulación. Respecto a los hechos en sí, señaló que durante la evaluación la joven hizo un relato de acercamiento sexual inadecuado del tipo progresivo por parte de su padre, que comenzaron con tocamientos y luego con los accesos, cuando tenía 5 años, a lo largo del tiempo continuaron, señaló, inclusive hasta cuando cursaba su embarazo. Advirtió claramente indicadores de ASI, en tanto N. ha realizado un relato con una estructura lógica, dando detalles precisos en cuanto tiempo y lugar de los accesos sexuales, refiriéndole la menor en ese sentido, que desde muy pequeña dormía entre sus padres, ocasiones en que comenzaron los abusos, cuando su madre se iba a trabajar temprano y ella se quedaba con el padre en la cama. Al final de su declaración y a pedido de la Fiscalía, previo a exhibírsele, 'reconoció su firma y ratificó el contenido del informe 13/19 de fecha 06/03/19. En cuanto a lo expresado por la Profesional actuante sobre el registro de credibilidad y la ausencia de fabulación, ha sido más que suficiente y claro, por lo que sus conclusiones despejan cualquier duda sobre la posible mendacidad de la víctima en los presentes hechos."

Luego de observar lo narrado por la joven y escuchar lo atestiguado por la psicóloga concuerdo con la conclusión, que en relación a los mismos, realizara el Juez de mención, y en igual sentido los demás Magistrados. Así pues, la víctima pudo relatar con claridad sobre los abusos que perpetuaba su padre desde sus cinco años de edad hasta sus quince años.

He traído en otras oportunidades la cita de Rozansky en la que se explica que: *"... ENTREVISTAR a víctimas tan particulares como las abusadas y dictaminar*

sobre la credibilidad o posibilidad de fabular de las mismas, es sin ninguna duda una tarea de expertos psicólogos y/o psiquiatras. VALORAR jurídicamente esos dictámenes que validan o no los relatos, es labor exclusiva y excluyente de los jueces…" (ROZANSKY, ob. cit. pág.158).

Aquí debo sentar, a fin de responder la crítica de la Defensora sobre la falta de detalles circunstanciados en el relato, que nos encontramos ante delitos particulares, que deben ser abordados desde una óptica distinta. En ellos, la víctima es capaz de guardar el secreto por años, como ocurrió en el caso, pues éstas atraviesan un proceso de victimización sexual que los hace callar.

Si bien los incontables abusos ocurrieron desde muy temprana edad, no podemos obviar, que N. al realizar su testimonial mediante la modalidad de cámara Gesell era una joven con experiencia sexual, y que había sido madre, por lo que no resultaban exigibles los detalles tal como lo pretendía la Defensa, ni tampoco revisación médica alguna, para determinar los accesos carnales; pues ellos fueron referidos en forma clara y concreta por ésta, dichos que a la postre, fueron corroborados y explicados por la profesional en psicología actuante, en cuanto a la ausencia de mendacidad y credibilidad del relato.

De lo anterior el Dr. Orlando expresó -fs. 113 vta.: "*Así, entiendo que los dichos de la joven en su declaración y a la luz de lo informado por la Lic. R., en el marco de la labor pericial desarrollada, ratifica lo ya expuesto del análisis valorativo supra mencionado y permite con mayor precisión detallar lo expuesto por la joven, quedando claramente expuestas las dificultades que presentaba para narrar los cuadros de abuso sexual que sufriera de parte del imputado a su temprana edad, por los motivos que la propia licenciada señala en su testimonio, como ser la existencia de una familia disfuncional, la separación de sus padres, y*

fundamentalmente de lo que informa en cuanto sostuvo la presencia de secreto en la niña, siendo que ella lo que manifestaba es que había estrategias de amenaza de muerte, matar a la madre como así estrategias de seducción, relata que dentro de la familia su progenitor la llamaba princesa, le decía que era muy parecida a su mamá, que la madre era el amor de su vida, ello como estrategia de seducción o coacción psicológica. Destaco esto último, a partir de la coincidencia que objetivamente se advierte de lo señalado por la profesional con los dichos de la niña y el modo que se develara y que por tal motivo lo he analizado en forma previa al presente testimonio, dado que ello permite advertirlo con mayor claridad, de los testimonios de su madre, de la Sra. F. expareja del imputado y la denuncia promovida." En similar sentido lo analiza la Juez Asaro a fs. 44vta. y 45.

Resulta lógico y razonable que en este tipo de delitos sexuales el victimario busque la soledad para acometer a sus víctimas, pues así se asegura su impunidad, ante la imposibilidad de contar con testigos, más los elementos probatorios en los que se apoyó la certeza positiva de condena surgen de evaluar el relato, su credibilidad –analizada por la Lic. R.-, y la corroboración de la coherencia interna y externa del mismo, esto último apuntalado en los demás testimonios.

Así los Jueces valoraron las declaraciones de su madre, E. E. L., quien efectuara la denuncia, anoticiada –dijo- por un llamado que le efectuara E. F. (ex pareja del imputado) en que le contara de los abusos por parte de B. a la hija de ambos. Ella contó que se encontraba fuera de la ciudad, por lo que al llegar buscó inmediatamente a su hija, quien le expresó llorando que su padre la quería matar y la había abusado desde los cinco años. Además, refirió detalles de la vida familiar, su separación, el accidente –según sus dichos "inventado"- del imputado, y fue clara

al relatar que ella trabajaba –auxiliar de educación- de 07:00 hs. a 13:00hs y a la tarde tenía dos trabajos, que el imputado ingresaba después a la actividad laborar y que la niñera, que cuidaba a los niños, lo hacía antes de que éste se vaya.

Debo destacar en el punto la coincidencia del testimonio con lo dicho por N., los acometimientos comenzaron a temprana edad -5 años- cuando su madre se iba a trabajar, oportunidad que era aprovechada por B. para acceder a su hija, pues L. corrobora que existía un espacio temporal en que el padre quedaba con la niña, previo a la llegada de la niñera.

También evaluaron la testimonial de M. E. F., a quien N. le contó de los abusos y la de la Suboficial M. P. M., funcionaria policial, ante quien se formulará la denuncia. Ésta dijo recordar que concurrió la madre –E. E. L.- junto a su hija un 7 de enero del 2019. Que al entrevistar a la menor ésta le expresó que su padre la abusaba desde los cinco años de edad y que no dijo nada hasta el momento porque la tenía amenazada, que también sostuvo que los abusos eran constantes, no pudiendo especificar.

Fueron ponderados por los Jueces las declaraciones de C. M. B. y S. C. B. (hermanos de la víctima) quienes brindaron precisiones de la vida familiar, los domicilios en los que vivieron antes y después de la separación de sus padres, el accidente de ese. Precisamente, S. destacó que la situación de N. con su padre era rara, que estaba como enojada con él, a la defensiva.

En definitiva, por lo expuesto, voy a desechar la crítica respecto de este agravio pues los Magistrados han fundamentado con apego a los lineamientos establecidos en el art. 25 del CPP y 169 de la CCh, y por tanto, quedó acreditado que el imputado C. M. B. abusó sexualmente con acceso carnal a su hija N. desde los 5 a los 14 años de edad, en el domicilio en que convivían.

Por otro lado, la Defensa denuncia que el Tribunal tuvo por probada la existencia de amenazas de muerte, constitutivas de la intimidación, como medio para lograr el acceso carnal por parte del imputado y que ello lo fue mediante un razonamiento arbitrario, apartándose de las reglas de la experiencia y recurriendo a un testimonio solitario, el de la víctima, para probar el extremo del tipo penal.

Voy a desechar la crítica antes aludida, por cuanto los Magistrados han dado razones suficientes, del entorno de violencia física y moral que logró producir el temor necesario en la víctima para que el secreto, que posibilitaba los actos de abuso por parte de su padre, se perpetuaran en el tiempo.

La joven fue explicita en su declaración en cuanto a las amenazas que sufría por parte de B. diciéndole que iba a matar a su madre y a su hermanito de tres años, a quien N. dijo amar y que no quería que le pase nada. Ello fue corroborado por los testimonios de su madre E. L., quien al preguntar a su hija por qué no había contado antes lo sucedido le trasmitió que su progenitor le decía que la mataría, en igual sentido se lo refirió al Suboficial M. P. M. a instancia de la denuncia y lo testimonió la Lic. R.

Asimismo, correcta ha sido la respuesta de los Jueces en cuanto a la pretensión de la Defensa de tratar de desdoblar los hechos (desde los trece y cuando se va a vivir con su padre) y agraviarse de la acusación fiscal, alegando que esa insistió en afirmar que estos se mantuvieron incólumes e inmodificables desde los cinco años hasta los quince años de la víctima, pues conforme se vislumbra ello no tuvo nada que ver con la acusación promovida ni con la prueba que se rindiera en el Debate. Así pudo establecerse que el develamiento de N. se produce a los quince años pudiéndose conocer los episodios que le ocurrían desde los cinco años, cuando su

padre aprovechaba para accederla carnalmente, y se pudieron establecer concretamente las circunstancias que la llevaron a mantener el secreto por tanto tiempo, lo que echa por tierra el argumento que intentó incorporar.

Considero acertado descartar, como lo hicieran los sentenciantes, la pretendida incidencia que habría tenido el accidente del imputado (octubre del 2011) del cual dieran cuenta los especialistas médicos: Dres. B., S., ni la ausencia de un carácter violento en el mismo, pues la joven fue absolutamente contundente al referir que los abusos se habían iniciado antes (a los cinco años -2008) y habían continuado hasta el año 2018.

Ello fue explicado en detalle a fs. 96 por la Juez Asaro quien, luego de analizar los testimonios brindados por los profesionales, concluye en que los mismos no guardaban conexidad con el hecho enrostrado y que tampoco hicieron variar la conducta disvaliosa del imputado. De su voto se puede leer: "*Cierto es que se dio una trascendencia que, a mi juicio, no interesa, al tema de la incapacidad laboral, la que entiendo no tuvo ninguna incidencia en la conducta desplegada por B. en desmedro de su hija, ya que este accidente no le impidió consumar durante diez años las violaciones por las que se lo acusa".*

En suma, se han analizado meticulosamente los testigos traídos por la Defensa y se ha dado correcta respuesta a los planteos y probanzas que pretendió, aunque sin éxito, demostrar a los fines de contrarrestar la acusación que pesaba sobre su pupilo. Así voto.

En cuanto a la crítica en relación a la determinación de la pena, adelanto que la misma también será descartada pues el monto en la que se ha dosificado resulta legal y correctamente fundado. Veamos.

En cuanto a la ponderación de los agravantes –extensión del daño causado- los sentenciantes resultan coincidentes en su valoración. Así del voto del Juez Orlando, dice: "… *habré de coincidir en un todo con lo sostenido por el Ministerio Público Fiscal, siendo que en tal contexto no puede obviarse en el presente caso el daño psíquico que sufriera la víctima, caracterizado por las secuelas que dejara en la niña los hechos traídos a proceso. Se cuenta con el testimonio de la Licenciada R. que da cuenta de ello y cuyas conclusiones he transcripto al tratar la materialidad y autoría. En igual sentido debe ponderarse lo manifestado por la Dra. B., la Lic. A. y los testimonio brindados por la propia víctima y su madre. Destacando las conclusiones de psicodiagnóstico practicado en la joven que da cuenta de trauma crónico, de una Joven de 14 años que se encontraba con indicadores de desconfianza, temor nocturno, sensación del cuerpo usado, estado de alerta, reiteración de recuerdos de situación traumática, sentimientos de soledad, culpa, ensimismamiento, tendencias disociativas, auto discriminación, sensación de suciedad y vacío, presencia de pesadillas ... refirió; autoagresión, que había tenido intentos de suicidio, de cortarse las venas, ideas de ahorcamiento y que hay un bajo control de la ansiedad, impulsos y vivencias de daño, auto percepción dolorosa de sí misma, sentimientos depresivos, auto referencias ligadas a un mundo oscuro, negro y sin esperanzas*."

De igual modo, los Magistrados ponderan dentro de la naturaleza de la acción la escasa edad con la que contaba la víctima, el estado de vulnerabilidad en la que se encontraba, y el tiempo trascurrido en los sometimientos.

Sobre el tópico la Juez Asaro dijo: "En *ese orden, valoro que, la corta edad de N. al momento de iniciarse los abusos, la colocó en un estado de vulnerabilidad*

extrema, toda vez que el hogar, el cual debería ser el ámbito de protección de una niña de 5 años, se trasformó en escenario de tortura, ya que era víctima de su padre, sin tener la más mínima posibilidad de repeler aquellas acciones".

El Juez Orlando a fs. 119vta. pondera*: "la situación de vulnerabilidad en que se hallaba la niña, durante la ejecución del hecho. En primer término, tratándose de una niña, de temprana edad, cinco años y en el contexto en que ocurrieran los mismos, su hogar familiar cada vez que su madre se retiraba del domicilio y luego en el de su padre, se advierte un marco de vulnerabilidad aprovechada por el imputado, lo que debe interpretarse como agravante, incursa dentro del concepto de naturaleza de la acción. Tampoco debemos apartamos en este análisis, de la prolongación en el tiempo de tales hechos, (ponderado por la Sra. Fiscal), durante un lapso de diez (10) años, desde que N. contaba con cinco (5) años de edad, a lo largo de los cuales fue abusada sexualmente por el imputado, permaneciendo al arbitrio y voluntad de éste, lo que corresponde ser ponderado como circunstancia agravante, caso contrario quedaría tal circunstancia fuera de toda ponderación. "*

Del voto del Dr. Pitcovsky, se puede leer*: "...considerando las circunstancias que puedan agravar o atenuar la pena (art. 40 del CP) en el caso en concreto, caso que en realidad engloba una innumerable cantidad de hechos cometidos bajo la modalidad del delito continuado (Art. 55 del CP), ocurridos por 10 años sin solución de continuidad, comenzaré por citar en primer lugar a solo efecto de traer al escenario la gravedad de los mismos, las propias expresiones de la víctima, quien refiriera que su padre la sometía sexualmente vía vaginal a partir de su pequeña edad de 5 años (año 2008); que ello sucedía casi todos los días y hasta el año 2018. Los sitios de acometimiento y modalidad comisiva ya fueron descriptos con anterioridad."*

Del mismo modo, se dio respuesta por parte de los sentenciantes, al planteo de culpabilidad disminuida del imputado esgrimido por la Defensa a causa del accidente sufrido. No voy a trascribir, pues se encuentran detallados en la pieza procesal, los argumentos traídos por los Jueces en relación a las testimoniales de los testigos Dres. B. y S. –Fs. 96/97, 105/106, 118vta, respectivamente.

Del voto del Juez Orlando a Fs. 120 vta. se extrae: *"... a contrario de lo sostenido, no observo que surja de los testimonios brindados por los Dres. B. y S., ese grado de afectación psicológica del comportamiento de B. que afectó su normal motivación, tal cual lo alegara como fundamento de culpabilidad disminuida. En tal contexto, no puede obviarse que el Dr. B., al ser preguntado por la defensa respecto al tipo de secuelas que podría dejar un traumatismo posttraumático sostuvo en reiteradas oportunidades de su testimonio, que sólo lo había examinado una vez y nunca más lo volvió a examinar, por tanto no se encontraba en condiciones de responder la pregunta formulada, y todas las explicaciones que formula al respecto son en un cuadro totalmente hipotético y general, de modo tal, que el cuadro planteado por la defensa no puede considerarse acreditado en el sentido invocado. Similar cuestión surge respecto de lo testimoniado por el Dr. S., que, si bien lo atendió por un lapso de tiempo, como médico psiquiatra, cabe señalar que sus conclusiones, tal lo afirmado, no se vinculan de modo directo y preciso respecto de su afectación psíquica en torno al hecho atribuido y que se tiene por acreditado".*

Asimismo, los tres Jueces valoraron como atenuante la falta de antecedentes penales del imputado.

En definitiva, como antes señalé propongo al Acuerdo la confirmación de la pena pues descarto las contradicciones y la arbitrariedad que de esa se alega. Se ha

establecido la escala legal aplicable, la forma de ingreso a partir del mínimo, se han ponderado las agravantes y atenuantes que fueron consideradas, las que se adecúan a los parámetros exigidos por los artículos 40 y 41 del CP, a la vez que se fundamentó de manera correcta y suficiente el por qué se descartan los traídos por la Defensa.

En consecuencia, la sentencia ha salido airosa del escrutinio realizado, se encuentra correctamente fundada y se vislumbra el camino lógico recorrido por los Jueces Debate en base a la valoración integral de la prueba producida, llegando tal como lo han hecho a la certeza positiva necesaria para arribar a la condena.

Por ello, entiendo que debe confirmarse la materialidad y autoría enrostrada al imputado, como la calificación legal y la pena impuesta de DIECISIETE AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas a C. M. B. Así voto.

En cuanto a la regulación de los honorarios profesionales de las Defensoras Oficiales Dras. M. L. M. y N. M., por su labor en esta etapa, los fijo en (30) JUS con cargo a su defendido (Arts. 239, 240, 241 del CPP y Art. 59 de la Ley V N° 90, antes N° 4920). Así lo voto.-

La Juez Flavia F. TRINCHERI dijo:

Comienza haciendo uso de la palabra la Dra. N. M. por la Defensa del señor C. M. B., impugnando la sentencia N° 2165/21 dictada por el Tribunal de Juicio integrado por los Magistrados Patricia Susana Asaro, Marcelo Francisco Orlando y Leonardo Pitcovsky –como Juez Subrogante-, en fecha once de agosto del año dos mil veintiuno, que condenara a su pupilo a la pena de diecisiete años de prisión, por encontrarlo penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo y la situación de convivencia (Arts. 119, 4to. párr. inc. b y F, en función del párrafo 3ero., 55 y 45 del CP), por los hechos ocurridos

entre el segundo semestre del año 2008 y lo últimos días de diciembre de 2018, en perjuicio de N. E. B.

Los argumentos dogmáticos impetrados por el señor Defensor, la base fáctica sobre los que se sustenta y la réplica de la señora Fiscal Dra. María Eugenia Vottero fueron volcados al inicio, por lo que a ellos me remito y no he de reiterarlos en su integridad, efectuando sólo una breve reseña de cada uno de ellos.

Tres resultan ser los motivos por los que la quejosa acude a esta instancia revisora: en primer término, denuncia la falta de claridad de la descripción de los hechos enrostrados a su defendido, entendiendo se habría vulnerado el derecho de defensa de B., peticionando de esta Alzada que declare la nulidad de la pieza acusatoria.

A continuación, reprocha la arbitrariedad con la que el Tribunal valoró el plexo probatorio, señalando en particular que el acceso carnal, así como la violencia o intimidación ejercida sobre la joven N., no encuentran apoyatura en las evidencias llevadas por la Acusadora pública, por lo que solicita, en caso de corresponder, se ajuste la calificación legal a la figura simple del delito de abuso sexual.

Por último, cuestiona el monto punitivo, encontrándolo excesivo y violatorio de los principios de irracionalidad mínima, de humanidad de las penas, de resocialización, por lo que solicita se readecúe a la pena mínima prevista para la figura penal reprochada.

Reseñados brevemente los agravios, comienzo el análisis por la solicitud de nulidad incoada por la recurrente, petitorio que, advierto, es reeditado en esta instancia, habiendo sido desechado por el Tribunal de juicio, postura que, adelanto, he de coincidir. Doy Razones.

La Sra. Defensora sostiene que la imputación de la fiscalía es inespecífica y que el Tribunal de manera genérica partió de un hecho inicial que se mantuvo inmutable por un plazo de diez años, sin hacer referencia a elementos típicos del delito –de acuerdo a las edades de la víctima-, todo ello en desmedro del derecho de defensa de su defendido.

En el mismo sentido, afirma que el Tribunal tuvo por probado el acceso carnal, sin solución de continuidad, para cuya concreción su pupilo procesal habría utilizado la amenaza que iba a matar a su madre y su hermanito, fórmula genérica que hizo imposible a esa Parte efectuar un contradictorio toda vez que no se precisaron circunstancias de modo y tiempo en los que se produjeron las intimidaciones, encontrando por ello vulnerado el derecho de defensa.

Luego de efectuar un repaso por los antecedentes del caso, así como de la sentencia recurrida, encuentro fundado el temperamento que adoptaron los Magistrados en cada uno de sus sufragios al desechar el planteo, toda vez que el hecho enrostrado al imputado es autosuficiente y no da lugar a vaguedades, habiendo tenido la oportunidad el Acusado y su Defensa de esgrimir una defensa eficaz, oportuna y adecuada.

Desde el inicio del proceso el Sr. B. sabía que su hija N. había develado que "*… desde sus cinco años la accedía vía vaginal, ocurriendo el último hecho en el mes de diciembre de 2018 cuando fue golpeaba por su padre…".* Así, surge también del escrito acusatorio que el acceso carnal ocurrió *"... por primera vez cuando la víctima tenía cinco años de edad, esto es en el segundo semestre del año 2008, cuando su madre (E. L.) salió en horas tempranas de su domicilio sito en calle C. N° X. ciudad a trabajar. Que, desde ese día, los abusos perduraron en el tiempo, siempre aprovechando el imputado cuando su madre no estaba en la casa,*

y sus hermanos jugaban afuera en el patio. Que, luego el imputado y su madre se separaron, y desde el mes de abril de 2017 (día N° 14) *la menor se fue a vivir con su padre al domicilio de éste sito en calle G.* X. *de esta ciudad, porque estaba siendo amenazada por el imputado de que mataría a su madre y hermanito. Es así que, durante la convivencia de la niña con su padre, éste la accedía carnalmente casi todos los días, en ese domicilio (…) Es decir que, B. C. M. durante el periodo comprendido desde el* 2° *semestre del año 2008 a los últimos días del mes de diciembre de 2018, aprovechando la situación de convivencia con su hija, accedió carnalmente durante todos esos años a la menor. "* Coincido al respecto con lo postulado por el Magistrado Orlando en cuanto que, de su lectura *"… se evidencia con total claridad y determinación el hecho atribuido con descripción de las circunstancias de tiempo, lugar y modo, las que se mantuvieron incólume a lo largo del proceso. Justamente el grado de conocimiento con el que arriban las actuaciones a la presente instancia, es con la "probabilidad" exigida procesalmente siendo en el marco del debate y con la producción de la prueba ofrecida por las partes, la que permitirá acreditar o desechar la acusación promovida. Ello no implica, que la defensa arribe a la presente instancia sin el conocimiento circunstanciado de los hechos que se atribuyen al imputado."* (vid. Folio 109 de la sentencia).

Encuentro que la Defensora, al reprochar la falta de precisión en el hecho, en realidad intenta cuestionar circunstancias que hacen a la modalidad comisiva –punto que analizaré en el próximo agravio-, precisión que se aleja de las exigencias en cuanto a la claridad que un supuesto fáctico debe satisfacer, a fin de respetar la debida defensa en Juicio.

Tal como se expresó, no surgen dudas sobre las razones por las que B. fue llevado a Juicio, puesto que, de la forma en que desplegó adelante su defensa, se aprecia que comprendió con claridad la plataforma fáctica sostenida por la Acusadora Pública. Así lo demuestra lo manifestado por su Defensora, a través de quien ofreció prueba a fin de contrarrestar los sucesos endilgados, por ejemplo, al intentar demostrar una incapacidad física; al sostener la voluntariedad de la menor al escoger convivir con él.

En base a lo expuesto, y habiendo analizado las indeterminaciones en el hecho mentadas por la quejosa, encuentro que las mismas no son tales y fueron sorteadas con éxito por los jueces en oportunidad de responder el embate, habiendo ya reseñado la ponderación del Juez Orlando, por lo que no voy a ahondar en los tres sufragios, encontrando suficiente lo ya dicho, voy a postular se rechace el primer agravio. Así lo voto.

A continuación, la Defensa reprocha la deficiente fundamentación probatoria con la que el Tribunal arribó a la certeza condenatoria. En ese sentido alega que, con relación al acceso carnal, no existen otros elementos cargosos -además de lo dicho por N. en la Cámara Gesell- que lo acrediten.

Asimismo, estima inadmisible que, la intimidación con la que su defendido habría concretado los ultrajes sexuales pudiera mantenerse indemne a lo largo de una década, poniendo de resalto la falta de temor de la joven hacia su progenitor. También que la presunta violencia física y/o sexual que habría desplegado B. haya sido desconocida por los otros familiares -que incluso, convivieran con víctima y victimario-, resultando todas estas circunstancias las que llevan a la recurrente a sostener que debe prevalecer la duda.

En primer término, sabido es que en la gran mayoría de las causas que versan sobre delitos contra la integridad sexual los dichos de la víctima suelen ser la única prueba directa de la existencia de los hechos, sobre todo cuando no se cuenta con signos físicos o pruebas técnicas que puedan practicarse años después de cometidos y más aún cuando se perpetran en la intimidad familiar y aprovechándose de la corta edad de la víctima, tal como ocurriera en el caso. Ello *per se,* no implica una orfandad probatoria –tal como intenta esforzadamente introducir la Defensa-, sino que obliga a los juzgadores a sopesar con un estándar amplio la evidencia producida en debate, siempre a través de la sana crítica racional.

Es en este sentido que encuentro que fue ajustada a derecho y acertadamente desarrollada la ponderación que el Tribunal efectuara del plexo probatorio, realizando un análisis exhaustivo de los testimonios vertidos en debate, de la prueba documental y pericial aportada, arribando a sus conclusiones en base a un concienzudo examen del cuadro cargoso. Asimismo, también mensuraron las pruebas de descargo ofrecidas, y se dedicaron a dar respuesta de las quejas impetradas por la Defensa, descartando fundadamente cada una de ellas.

Examinaron, como punto neurálgico, el testimonio de la niña víctima, prestado bajo la modalidad de Cámara Gesell, en el que expresó que “… *a partir de sus cinco años, cuando su madre se iba a trabajar a la mañana temprano, su padre la empezó a tocar, refiriéndole en esos momentos que no le iba a pasar nada, y que, luego de sacarle ropa y comentarle también que ella era "el amor de su vida", mantuvo relaciones sexuales vía vaginal. Que este modo de operar fue continuo, destacó la denunciante, y bajo la misma modalidad, puntualizando también que*

cuando sus hermanos se encontraban en el patio jugando, él se encerraba con ella en la habitación para accederla" (voto Magistrado Pitcovsky, vid pág 59).

Sus dichos, que encierran un relato sólido y detallado, dan cuenta del acometimiento sexual vivido desde una corta edad hasta sus quince años. Principió con tocamientos, que luego derivaron en el acceso carnal vía vaginal, aconteciendo ello en el domicilio sito en calle C. Nro. X. de esta ciudad, cuando convivía con ambos progenitores, en oportunidad que su madre se retiraba del hogar para ir a trabajar–y hasta que llegara la niñera-, en horas de la mañana, estando bajo el cuidado de su padre C. M. B., quien la sometía sexualmente prácticamente todos los días.

Posteriormente, con la separación de sus padres y a partir de las amenazas que le profiriera el Sr. B., la niña se mudó con el nombrado al domicilio ubicado en la calle G. Nro. X., vivienda en la que esperaba que la menor se durmiera, para someterla sexualmente.

Las referencias dadas por la joven permitieron al Tribunal enlazarlas con lo testimoniado por su madre E. L., quien dio detalles sobre las circunstancias en que se efectuó la denuncia, la que ratificó, así como las fechas y domicilios, todos los que, tal como se desmenuzara en la sentencia recurrida, corroboran sobre el punto las expresiones de la víctima. También fue adunado con lo expresado por la Sra. M. E. F. –pareja del señor B., al momento de radicarse la denuncia-, que declaró sobre el develamiento de los abusos sexuales que le efectuara N.

Relevante además resultó la experticia psicológica efectuada por la Lic. S. R. la que, explicada a través de su testimonio, fue ampliamente analizado por los Judicantes. Ponderaron las varias entrevistas que mantuvo con la joven, así como los diversos test psicológicos que le aplicó, concluyendo que la joven "*se encontraba*

lúcida, sin indicadores de patología psicótica, con criterio de realidad conservado. Que presentaba un nivel intelectual medio y con abandono de escolaridad en 2do año…", advirtiendo la experta, además "*indicadores que hablan de elementos traumáticos en su personalidad, verifica trastornos de ansiedad y tristeza, componentes depresivos y vivencia de daño psíquico ideas recurrentes de muerte."*- (del voto del Magistrado Orlando). Además, resaltó la presencia de indicadores de A.S.I. que son compatibles con el relato de la joven, el que cumple con los criterios de validez.

Ahora bien, la esforzada Defensa del Sr. B. intenta sembrar la duda con relación a la orfandad probatoria respecto al acceso carnal que se habría producido luego que N. cumpliera trece años, concretamente señalando circunstancias no acreditadas que en nada hacen vacilar la contundencia del cuadro cargoso que pesa sobre B.

Centra su queja en las amenazas que el Tribunal tuvo por acreditadas y, que completarían el tipo penal –a partir de los trece años de la joven-, intentando sembrar dudas sobre su veracidad, circunstancia que también fue ampliamente desarrollada en la sentencia recurrida.

Al respecto, los Magistrados dieron acabada explicación respecto al proceso de victimización al que la joven fue sometida: no sólo sufrió los ultrajes sexuales por parte de su padre, desde una corta edad, sino que el sometimiento también fue psicológico, socavando el autor la psiquis de la pequeña niña, a lo largo del tiempo, a través de estrategias que abarcaron desde la seducción – con referencias a que era el amor de su vida-, hasta al contar con más edad, las amenazas de infligir un daño

a sus seres queridos –madre y hermano-, todo ello se tuvo por cierto a través de las fundadas conclusiones dadas por Lic. R.

Tampoco hacen mella de la materialidad del hecho y su autoría, lo informado por los médicos que no hallaron en B. un perfil de hombre violento o abusador, tal como sostiene la señora defensora; ya que la sola ausencia de esta característica de personalidad, no contrarresta el resto de las probanzas que si conducen a enrostrarle responsabilidad penal en el hecho que nos ocupa.

En suma, por todo lo expuesto, deberá descartarse el agravio impetrado por la Sra. Defensora, confirmándose la materialidad delictiva y autoría de B., conforme se resolviera en la sentencia recurrida. Así lo voto.

Por último, la recurrente critica la pena impuesta por entender que la misma resulta ser arbitraria y excesiva, solicitando se readecúe al mínimo previsto en la escala penal enrostrada.

Analizada la sanción traída a revisión, y luego del repaso de los fundamentos expuestos por los miembros del Tribunal, juzgo que la pena impuesta –diecisiete años de prisión- es acorde a las pautas que mandan los artículos 40 y 41 del CP, por lo que voy a propiciar su confirmación. Explico.

En primer término, diré que encuentro ajustado el descarte –como circunstancia atenuante- que efectuaran los Magistrados respecto a la supuesta capacidad psíquica disminuida del Sr. B., la que se habría originado por un accidente laboral sufrido en el año dos mil once, resultando acertadas las razones brindadas para desechar tal supuesto.

Correctamente afirmaron los Jueces que ese siniestro fue posterior al inicio de los ataques sexuales – que comenzaron en el año dos mil ocho-, al mismo tiempo que los facultativos que testimoniaron, no se refirieron a la posible discapacidad

sexual que podría presentar el imputado y, que del informe a tenor del Art. 206 del CPP, elaborado por la Dra. B., se afirma su capacidad para comprender la criminalidad de los actos enrostrados. No encuentro razones, en la queja presentada, para apartarme del temperamento adoptado por el Tribunal de juicio.

Asimismo, encuentro ajustado el valor que los Judicantes han dado a la ausencia de antecedentes condenatorios de B., como única atenuante del monto punitivo.

También es acertada la ponderación de las circunstancias agravantes, las que resultan apropiadas al caso bajo estudio. Son coincidentes los sufragantes al sopesar la corta edad de la víctima al inicio de los abusos; la extensión del daño causado, los que fueron debidamente acreditados con las declaraciones de las expertas –Lic. R., Lic. A., Dra. B.- y que apuntalan las expresiones de la víctima, respecto de cómo las consecuencias de los ultrajes sufridos, modificaron penosamente su vida y su psiquis, perjuicio que aún perdura en la joven. También encuentro correcto, agravar la pena en base a la prolongación temporal de las agresiones sexuales, esto es a lo largo de diez años habiéndose iniciado a la temprana edad de cinco años de la víctima.

En suma, por lo expuesto y atendiendo los parámetros legales, entiendo justo y razonable se le imponga a C. M. B., la pena de diecisiete seis años de prisión, accesorias legales y costas del proceso. Así voto.

Comparto los honorarios profesionales que se han adjudicado a la Defensa Oficial, tal como lo ha determinado el Colega que ha opinado en primer lugar. Así voto.

El Juez Daniel Luis María PINTOS dijo:

I.- Me remito íntegramente a la Reseña efectuada al inicio de la presente, con el fin de evitar reiteraciones innecesarias.-

II.- 1) En relación con el agravio referido a la nulidad de la acusación pública –individualizado con el número IV.- letra a), del memorial de Impugnación ordinaria-, entiendo debe rechazarse por improcedente, esto en primer orden (tal como lo expone el colega que presidió el Acuerdo y vota en primer término, no se afectó la garantía constitucional de la defensa en juicio); pero además, también porque constituye una cuestión que, en verdad, bien puede subsumirse en el siguiente, es decir el motivo de agravio IV.- b), vinculado con la valoración de la prueba, y el vicio de arbitrariedad de sentencia.-

Efectivamente, de acuerdo con nuestros precedentes reiterados sobre el tema -v.g. la sentencia n° 04/2012 del registro de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción judicial de Comodoro Rivadavia, confirmada por la Sala Penal del STJ, mediante sentencia n° 33/2013, entre muchas otras (incluyendo las de la entonces Cámara Primera en lo Criminal, como Tribunal de juicio)-, hemos puesto de resalto que la acusación fiscal cumple, por sobre todo, con una función que puede denominarse como “informativa”; de manera entonces que la nulidad solo devendrá inexorable, cuando ella no permita percibir claramente el reproche que contiene, para que el imputado se pueda defender en forma adecuada.-

Particularmente, en casos similares al presente, de una “pluralidad de abusos sexuales contra niños”, Roxin cita la jurisprudencia del Tribunal Supremo Federal alemán, en el sentido que para que concurran los requisitos de la necesaria determinación de los hechos, se considera suficiente -a título ejemplificativo- con que: “se señale la víctima del hecho, las características principales del modo de comisión, un determinado espacio de tiempo en el que se cometió y el número

máximo de hechos punibles reprochados" (cfr. aut. cit., *Derecho Procesal Penal*, edit. del Puerto, Bs. As., año 2000, p. 339). Adviértase que todo ello se acentúa más cuando, en el supuesto concreto, se ha calificado el hecho de la acusación "en la modalidad de delito continuado", con lo cual se flexibiliza aún más el requisito relativo a la determinación de "número de hechos reprochados".-

Del Acta de Audiencia Preliminar, fechada el día 22 de mayo del pasado año 2019, que he consultado en el sistema operativo "Skua", la Defensa no hubo de formular ninguna objeción, "… en relación a la acusación…". Y justamente, la Sala Penal en el precedente ya citado, a través de su primer voto, tuvo en cuenta a la hora de avalar el criterio de la Cámara en lo Penal, que "el líbelo acusatorio poseía sí parámetros temporales precisos que otorgaban al imputado la **debida información** para que ejerciera su **derecho de defensa** y que, al **haberlo conocido acabadamente en actos previos y concomitantes al debate**, de modo alguno menoscabó dicho ejercicio" (sentencia n° 33/13, recaída en el expediente n° 22713 del año 2012, originario de ésta Circunscripción Judicial, sufragio del entonces Ministro Rebagliatti Russell –el destacado ha sido agregado al original-; por su parte, el entonces Ministro Pfleger, sostuvo que: "la erguida alegación de que fue imprecisa la determinación del hecho de cargo …, vulnerándose así el derecho de defensa, no ha sido suficientemente nutrida mediante una clara expresión de los porqués)".-

Ya habíamos anticipado que, en cierto modo, la cuestión de la nulidad se subsume en el segundo motivo de agravio, dado que las críticas al instrumento requirente en orden a los déficits de formulación, determinación de los cargos, etc. bien pueden evaluarse, y atenderse, como cuestiones probatorias, por fuera de la sanción de nulidad pretendida por la Defensa pública. Así, por ejemplo, si debió precisarse con mayor detenimiento la existencia de distintas etapas en los abusos

denunciados, a lo largo del tiempo, conforme la edad de la niña; si hay diferencias, en lo fáctico, entre lo sucedido en diferentes ámbitos -la vivienda familiar original, y la de su padre, donde fueron a vivir los hermanos luego de la separación de B. y su pareja-; qué medios comisivos se utilizaron para doblegar la voluntad de la víctima, v.g. amenazas; etc.-

2) En dicho entendimiento, diremos que el informe psicológico de la Lic. S. N. R., del Cuerpo Médico Forense, explicó muy claramente que los abusos sexuales han tenido lugar en forma progresiva, desde temprana edad –"victimización sexual de tipo crónica"-; es decir, como ocurre por lo general: aumentando el grado de intrusión en el cuerpo de la niña, desde formas menos íntimas a las más íntimas –primero, en la modalidad de lo que sería típicamente un Abuso simple, y más adelante con penetración, o acceso carnal, vía vaginal (acciones que la niña víctima describe como "violaciones", o bien aludiendo a la existencia de "relaciones sexuales" entre su padre y ella)-. Todo ello, en ambos "espacios" donde ha residido la víctima, el domicilio familiar de la calle C. n° X. –en este caso, sobre todo aprovechando la ausencia temporal de la madre E. E. L. por razones laborales, por ejemplo en horas de la mañana (corroborado por el testimonio de la progenitora denunciante)-, y después el de B., sito en G. n° X.-

Muy claramente, la Fiscal general interviniente en la presente etapa recursiva, ha explicado en su responde que no debe devaluarse el relato de la niña, por la falta de un mayor contenido explícito de las conductas sexuales desplegadas; es decir, que resulta más que suficiente en definitiva, para tener por comprobado el coito, con el uso de aquellas expresiones -si se quiere genéricas-, como modo de respetar el pudor de la víctima –quien, probablemente, no ha querido profundizar sobre las características puntuales, de la actividad llevada a cabo por el autor del

hecho-. Asimismo, debe tenerse en cuenta que se trata ya de una joven con experiencia de vida, lo cual torna innecesario "explorar" a través del interrogatorio, un mayor grado de detalle sobre lo sucedido en la intimidad, como ocurre con las criaturas menores que suelen confundir términos, expresiones, etc.-

Asimismo, la citada prueba técnica también ha enumerado la concurrencia, de elementos comisivos propios de maniobras de "seducción", y de otros caracterizados por la "coerción" -tanto física, como psicológica. En particular, respecto a las amenazas sufridas, la joven víctima ha precisado que recaían sobre la persona de su madre, y también sobre la de su hermano C., producto de la misma unión entre el acusado B. y L.; y el informe psicológico corroborante destaca que "el contexto relacional del padre aumentaba el temor", a que se cumplieran aquellas amenazas –la testigo-víctima aludió en su deposición en Cámara Gesell, a la presencia de "sicarios" en el entorno de su padre-.-

Tal como lo hemos recordado en algunos precedentes, la doctrina nacional enseña: "… Pensamos que no es posible dar reglas rígidas para determinar objetivamente la eficacia de las amenazas que hagan tener el abuso sexual como no consentido. …es necesario **valorar en cada caso** la posible eficacia de la amenaza en relación con **todas las circunstancias** y, especialmente, con la personalidad de la víctima…"; dado que lo que la ley argentina toma en cuenta, es "su efecto psicológico sobre la víctima", o sea que la persona ofendida haya tenido "motivos suficientes" como para suponer, que sólo "cediendo evitaría que el daño amenazado se causara…". No se trata, pues, en esta materia, de la apreciación objetiva del temor que la amenaza "pueda producir", sino del que "efectivamente produjo" (cfr. Fontán

Balestra-Ledesma, *Tratado de Derecho Penal, Parte Especial II*, edit. LL, Bs. As., año 2013, p.38, con cita de Ure y Núñez, el destacado me pertenece).-

Concluimos que está demostrado con certeza, que no medió consentimiento alguno por parte de la niña-víctima, y que la develación o "develamiento", ha ocurrido merced al apoyo que la joven sintió por parte de su "mejor amigo M.", luego de sufrir un episodio de violencia física, aproximadamente en la época de Fin de Año (2018) -le dijo: "vos no podés seguir así", lo cual la animó a dar el paso-. La denuncia se formalizó el 7 de enero de 2019, según se desprende de los testimonios de la Suboficial de Policía M. P. M., y la ya mencionada madre de la víctima E. L. (por esta fecha ya había nacido su hijo, en mayo de 2018). Esta última fue alertada sobre lo que estaba sucediendo por otra ex-pareja de B., de nombre E. F. -

En suma, no corresponde receptar la pretensión de que se aplique el principio de la duda, tal como lo ha señalado la Sala Penal del STJ en reiterados precedentes -voto del entonces Ministro Pfleger, aplicando el estándar de la "lógica prevaleciente"- (en este caso puntual, respecto a la inexistencia de consentimiento en la víctima), en los siguientes términos: "Debe apuntarse, por lo demás, que el todo ensambla armónicamente para develar, sin posibilidad de duda en contrario o **al menos como la mejor hipótesis, la que prevalece**, que la interacción sexual entre los protagonistas de esta infeliz historia **no** fue consentida por la mujer sino provocada por **la sumisión** al padre, biológica y socio – culturalmente en **posición de poder**" (sentencia nº 53/09, confirmatoria de la sentencia nº 11/2007 del Registro de la Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia, dictada por la entonces Cámara Primera en lo Criminal de dicha Circunscripción; el destacado ha sido agregado al original).-

3) El monto de la pena: la Defensa no logra en la impugnación ordinaria, demostrar la concurrencia de un vicio de legitimidad en la construcción de la sentencia, en punto a la fijación del cuántum de la sanción punitiva. Más allá de algunas diferencias menores que puedan advertirse, en los razonamientos seguidos por los miembros del Colegiado del juicio de cesura, se verifica en torno a las agravantes computadas para concluir en un monto de 17 años de prisión, con accesorias legales y costas, que las mismas deben ser objeto de confirmación, sobre la base de los siguientes factores principales: naturaleza de la acción, caracterizada por la reiteración de hechos desde muy corta edad de la niña víctima (cinco años); los medios comisivos, incluyendo aquí también la violencia física ejercida sobre N. en algunas oportunidades, aunque ello no solo estuviera vinculado con los fines sexuales, sino también como una reacción de ira, frente a las vicisitudes propias del develamiento; y, por sobre todo, la extensión del daño causado.-

Cabe aclarar, en orden a la reiteración de hechos, que teniendo en cuenta que el Colegiado de Juicio ha declarado la responsabilidad penal, por delitos que configuran un Continuado (art. 54 CP) -tal como ya se señaló precedentemente y sin perjuicio de discrepar el suscripto esa posición teórica-, entonces no constituye una doble valoración, violatoria del principio que prohíbe el *ne bis in ídem*, que luego en la individualización judicial de la pena, se tome en cuenta -en sentido agravante- aquella extendida pluralidad de hechos.-

En apoyo de lo expuesto, recordemos que la dogmática penal nos enseña respecto a las "consecuencias jurídicas" (de carácter material) del delito continuado, que éste "se sanciona con una pena **como un solo hecho**" (cfr. Enrique Bacigalupo, *Derecho Penal. Parte General*, edit. hammurabi, Bs. As., año 1999, p. 588, el

destacado no pertenece al original); de allí entonces que es posible computar luego la cantidad de hechos, a lo largo del tiempo, tal como ya se anticipara.-

Particularmente, respecto a la extensión del daño ocasionado, tengo en cuenta que: "… El alcance de la lesión jurídica se mide, por de pronto, conforme a la magnitud y cualidad del *daño* causado, debiendo atenderse para ello, en sentido agravatorio o atenuante, tanto el **grado de consecuencias materiales** del delito … como al de **las psíquicas** … También cabe considerar aquí los daños que se han producido fuera del propio ámbito del tipo …" (cfr. Hans-Heinrich Jescheck, *Tratado de Derecho Penal. Parte general*, edit. Comares – Granada, p. 801, el destacado me pertenece; citado entre otras, en la sentencia n° 102/2019, del registro de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción judicial de Trelew).-

Se han verificado, conforme el dictamen psicológico ya citado reiteradamente, antecedentes de "ideas de autoagresión recurrente", con indicadores "que hablan de elementos traumáticos en su personalidad", también "elementos depresivos" y "evidencia de daños psíquicos con ideas … de muerte" -por lo menos, un intento de suicidio: mencionó R. que "ella ha intentado cortarse las venas, después hay ideas que se reiteran por ahí de ahorcarse"-; y sin que todo ello haya sido controvertido por la parte recurrente, durante la *cross examination* en la audiencia de debate. En consecuencia, si bien es cierto que aparentemente se registra una evolución positiva de la joven víctima, el hecho de que ello haya sido confirmado por la Psicóloga –terapeuta- tratante, como lo destaca la Fiscal general, no debe tomarse como un signo de "curación" o superación total de la patología, sino antes bien como demostrativo de la necesidad actual de continuar siendo atendida.-

El recurso ordinario, asimismo, insiste sobre el planteo de que concurre

en el caso una imputabilidad disminuida -"menor capacidad psíquica de culpabilidad"-, como circunstancia de atenuación de la pena. Sobre el particular, diremos que la sentencia impugnada ha dejado en claro que, según el informe del art. 206 del CPP producido por la médica Psiquiatra Dra. V. B., del Cuerpo Médico Forense de esta Circunscripción judicial, no existe evidencia en el caso concreto de que la capacidad (de B.) de comprender la ilicitud, y de conducirse de acuerdo con esta comprensión, haya estado "seriamente disminuida", requisito que la dogmática ya citada (Bacigalupo) exige para la existencia de esta atenuante, fundada en la denominada "imputabilidad o capacidad de culpabilidad disminuida" (cfr. ob. cit., p. 599)-.-

En lo concerniente al relato de la víctima en la modalidad de Cámara Gesell, la joven ha sido terminante en cuanto a que la afección padecida por B., como consecuencia de un accidente laboral sucedido en el mes de octubre del año 2011, en nada hubo de modificar su situación; o sea que, con independencia de las dolencias físicas, psíquicas, etc. del autor del hecho, los comportamientos abusivos continuaron su curso –es decir, los hubo tanto "antes" (de la lesión), como "después", e indistintamente-. Lo mismo cabe predicar, tal como ya se expuso precedentemente, en torno a otras referencias temporales en su vida –v.g. la separación de sus padres, o sea que existieron hechos de Abuso con anterioridad y también *a posteriori*, cuando B. ya dejó el domicilio "conyugal", o familiar. –

Finalmente, respecto a la deposición del médico S., cabe señalar que tampoco es posible inferir de ella, ningún déficit de comprensión como el que se ha descripto *ut supra*, sobre todo teniendo en cuenta la naturaleza del delito enrostrado. A título meramente comparativo, he de recordar que la limitada recepción -

doctrinaria y jurisprudencial (es decir por vía de interpretación)- que tiene en el Derecho nacional, la "imputabilidad disminuida", se reduce a supuestos como el del Homicidio emocional, o el Parricidio mediando circunstancias extraordinarias de atenuación (v.g. entre otras, la sentencia n° 16/2021, del registro de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción judicial de Comodoro Rivadavia); pero nunca se aplica en materia de delitos contra la integridad sexual, y menos todavía en perjuicio de víctimas menores de edad.-

En definitiva, no puede proceder la pretensión defensista, subsidiaria, de que se reduzca la pena al mínimo legal.-

III.- Por todo lo expuesto, sumo mi voto por la negativa a la cuestión planteada. Comparto el temperamento expuesto por los colegas que me preceden en el orden de sufragio, asimismo, en orden a la imposición de costas y regulación de honorarios profesionales. Deberá tenerse presente la reserva del caso federal, formulada en el escrito de expresión de agravios de la Defensa pública.-

Con lo que se dio por culminado el Acuerdo, pronunciándose por unanimidad el siguiente:

FALLO:

I) **RECHAZAR** la impugnación ordinaria deducida por las Defensas de C. M. B., a cargo de las Sras. Defensoras Público Penal, Dras. M. L. M. y N. M., con costas (Art. 385 del CPP).

II) **CONFIRMAR** la sentencia dictada a fs. 176/121vta. de fecha 11 de agosto de 2021, registrada bajo el Nro. 2165/2021 OFIJU-PM, en la que se condenara a C. M. B. en orden al delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo y la situación de convivencia en la modalidad de delito continuado

(Arts. 119, cuarto párrafo inc. b y f, en función del párrafo 3ero., 55 y 45 del Código Penal), a la pena de DIECISIETE (17) AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas (artículos 5, 12 y 29 inc. 3°, 40 y 41 del Código Penal).

III) **TENER PRESENTE** la reserva del caso Federal articulada por la Dras. M. L. M. y N. M.

IV) **REGULAR** los honorarios profesionales, por su labor en esta etapa, de las Defensoras Públicas Dras. M. L. M. y N. M. en treinta (30) JUS con cargo a su defendido (Arts. 239, 240, 241 del CPP y Art. 59 de la Ley V N° 90, antes N° 4920).

V) **REGISTRESE**, protocolícese, notifíquese mediante sistema informático a las Partes, ello a los fines de su publicidad.

La presente es firmada por dos miembros del Tribunal, por impedimento ulterior de la Juez Flavia Fabiana TRINCHERI -Art. 331 último párrafo del C.P.P-, habiendo sido remitido con firma digital el sufragio del Magistrado Daniel Luis María PINTOS

Rafael LUCCHELLI

Presidente de Cámara

Ante mí:

Corina Franco
Secretaría de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nº 18/21 CPPM DEL AÑO 2021. CONSTE.-

Corina Franco
Secretaría de Cámara